

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010630 18 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017564 del 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de CURSO DE POST GRADO DE MEDICINA INTERNA, otorgado el 15 de diciembre de 2014 por el HOSPITAL "CARLOS J BELLO", VENEZUELA, a XIMENA ALEXANDRA RAMÍREZ ALVAREZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.001.173. con ocasión del trámite radicado ante el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2017-0005484.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual exhortó a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2018-ER-198203 de 15 de agosto de 2018, la señora XIMENA ALEXANDRA RAMÍREZ ALVAREZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, posteriormente mediante escritos con radicados No. 2018-ER-241531, 2018-ER-241377, 2018-ER-241542, la recurrente complemento dicho recurso, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que, como fundamento del recurso interpuesto, advirtió la recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de CURSO DE POST GRADO DE MEDICINA INTERNA, otorgado el 15 de diciembre de 2014 por el HOSPITAL "CARLOS J BELLO", VENEZUELA, es equivalente al mismo título, en el Sistema Educativo Colombiano.

Que, por tratarse de la convalidación de títulos del área de la salud, actuando conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 06950 de 2015, el Ministerio de Educación nacional consideró pertinente someter nuevamente a consideración de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*, la evaluación correspondiente.

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 24 de enero de 2020, la Sala de Evaluación Salud y Bienestar de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la resolución 12076 de 27 de julio de 2018, y proceder a NO CONVALIDAR el título de CURSO DE POST GRADO DE MEDICINA INTERNA, por cuanto, es su opinión técnica, que este título no es equivalente a los programas de medicina ofrecidos en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora XIMENA ALEXANDRA RAMÍREZ ALVAREZ, fundamentó su impugnación en las razones que expresa de la siguiente manera:

Primero: Aduce que la exigencia de "carga horaria" se encuentra detallada en los documentos allegados en su oportunidad, donde se reflejan "los horarios de las actividades académicas, así como asistenciales, siendo estas las que mayor tiempo se aplicaron en el posgrado.

Segundo: En vigencia de la resolución No. 06950 de mayo de 2015, fueron convalidados en Colombia, títulos de especialistas en medicina interna, provenientes de la misma institución formadora.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 2015, normativa vigente al momento de radicar la solicitud de convalidación estudiada y por la cual se estableció el procedimiento, los requisitos que se debían cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

Del trámite materia de estudio se puede observar que se resolvió atendiendo lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 6950 del 2015, el cual contempló que para la convalidación de títulos en el área de la salud "todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera".

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio señalado en el anterior considerando implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento descrito, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las evaluaciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios de posgrado, realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia.

No obstante, lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por la impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que mediante concepto de 24 de enero de 2020, insistió en negar la convalidación deprecada, con fundamento en los razonamientos que literalmente expresó así:

"(...) 2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:

"La convalidante es ciudadana colombiana con título de Médica Cirujana otorgado por la Universidad del Zulia, Venezuela, el 29 de Julio de 1997, con concepto favorable para convalidación, quien solicita convalidar título de Especialista en Medicina Interna otorgado por Cruz Roja Venezolana, Hospital Carlos J. Bello, en Caracas, Venezuela, el 15 de diciembre de 2014.

Se evidencia copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de las calificaciones obtenidas y documentos que acreditan actividades académicas y asistenciales. Adjunta múltiples certificaciones laborales que no son objeto de análisis en este proceso. El título corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante, entre 2012 y 2014.

Se trata de un programa de tres años de duración, en la modalidad de curso de posgrado, que se lleva a cabo de 1pm a 7pm de lunes a viernes e incluye turnos de 24 horas cada

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

sexto día, lo que representa una dedicación aproximada de 7000 horas, con tutoría "por parte de los integrantes adjuntos del servicio".

El programa docente incluye actividades académicas así: primer año: emergencias médicas, electrocardiografía, radiografía de tórax, farmacología clínica, semiología cardiovascular, neurología, neumonología, infectología, nutrición clínica; segundo año: gastroenterología, hematología, nefrología, dermatología, endocrinología e inmunología, además docencia en hematología (Hospital Universitario de Caracas), nefrología (Hospital Carlos Arvelo); cuidados intensivos (sede rotativa), tercer año: patología del anciano, patología del embarazo, terapia intensiva, evaluación preoperatoria, psiquiatría, inmunorreumatología, oncología y trabajo de investigación.

Las actividades clínicas se realizan en los servicios de consulta externa, hospitalización y urgencias del servicio de medicina interna en los horarios señalados. No se indica la realización de rotaciones consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas, tales como, cuidados intensivos o enfermedades infecciosas, entre otras.

Las calificaciones corresponden al plan de estudios, el cual fue aprobado con un promedio de 17/20. Igualmente se da cuenta de la presentación y aprobación del trabajo especial de grado: "Características clínico-epidemiológicas de los pacientes con diagnóstico de hipotiroidismo del servicio de medicina interna del Hospital Cartas J Bello de la Cruz Roja Venezolana, en el periodo enero de 2012 a julio de 2014".

El récord de actividades y procedimientos realizados durante su formación, evidencia la realización de 2340 consultas, 5240 controles, 900 valoraciones preoperatorias y 880 electrocardiogramas. No se señala la participación, como operador principal, en la realización de procedimientos básicos de la especialidad, tales como punciones lumbares, reanimación cardíopulmonar, toracotomías, catéteres centrales, entre otras. Tampoco hay información detallada que permita establecer el código interno de identificación de cada paciente o número de historia clínica, el diagnóstico y la fecha de realización de los procedimientos.

CONCEPTO TÉCNICO: *De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No convalidar.*

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: *En Colombia las especialidades médico-quirúrgicas se desarrollan en modalidad de residencia con dedicación exclusiva, en un sistema escolarizado bajo supervisión docente, permanente y continua, que responde a un plan de delegación progresiva de responsabilidades, con curvas de aprendizaje conducentes al logro de metas formativas, definidas en la práctica asistencial. Lo cursado por la convalidante corresponde a un curso de posgrado que no es equivalente a los programas de residencia que se ofertan en Colombia.*

Así mismo, en el plan de estudios aportado no se evidencia la realización de rotaciones consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas, tales como, cuidados intensivos, enfermedades infecciosas o nefrología, entre otras. De igual manera, el récord de procedimientos aportado, no incluye la participación en procedimientos básicos de la especialidad, tales como punciones lumbares, reanimación cardíopulmonar, toracostomías, cateteres centrales, entre otras, ni hay información detallada que permita establecer el código interno de identificación de cada paciente o número de historia clínica, el diagnóstico y la fecha de realización de los procedimientos, razón por la cual no es posible evidenciar la delegación progresiva de responsabilidades a lo largo del proceso formativo.

A partir de las horas reportadas en el plan de estudios, para la Sala no es claro, cuáles corresponden a las horas destinadas a la actividad práctica clínica asistencial, bajo supervisión docente directa en las diferentes rotaciones, por parte de docentes vinculados al programa. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, considera que lo cursado por la convalidante no es equivalente a los programas de Especialización en Medicina interna ofrecidos en Colombia".

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

Que la convalidante mediante comunicado del 11 de diciembre de 2017 se pronunció frente al concepto académico emitido, y adjuntó la documentación con la que en su concepto satisfacía las observaciones detalladas en el citado dictamen.

Que una vez analizada la complementación de información allegada por la convalidante, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, emitió concepto definitivo desfavorable en los siguientes términos: "La convalidante es ciudadana colombiana, con título de Médica Cirujana otorgado por la Universidad del Zulia, Venezuela, el 29 de julio de 1997, con concepto favorable para convalidación, quien solicita convalidar el Curso de Posgrado de Medicina Interna otorgado por Cruz Roja Venezolana, Hospital Carlos J. Bello, en Caracas, Venezuela, el 15 de diciembre de 2014.

Se evidencia copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de las calificaciones obtenidas y documentos que acreditan actividades académicas y asistenciales. Adjunta múltiples certificaciones laborales que no son objeto de análisis en este proceso.

El título corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante, entre 2012 y 2014.

Se trata de un programa de tres años de duración, en la modalidad de curso de posgrado, que se lleva a cabo de 1pm a 7 pm de lunes a viernes e incluye turnos de 24 horas cada sexto día, lo que representa una dedicación aproximada de 7000 horas, con tutoría " por parte de los integrantes adjuntos del servicio". El programa docente incluye actividades académicas, así: primer año: emergencias médicas, electrocardiografía, radiografía de tórax, farmacología clínica, semiología cardiovascular, neurología, neumonología, infectología, nutrición clínica; segundo año: gastroenterología, hematología, nefrología, dermatología, endocrinología e inmunología, además docencia en hematología (Hospital Universitario de Caracas), nefrología (Hospital Carlos Arvelo) y cuidados intensivos (sede rotativa); tercer año: patología del anciano, patología del embarazo, terapia intensiva, evaluación preoperatoria, psiquiatría, inmuno-reumatología, oncología y trabajo de investigación.

Las actividades clínicas se realizan en los servicios de consulta externa, hospitalización y urgencias del servicio de medicina interna en los horarios señalados.

No se indica la realización de rotaciones consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas, tales como, cuidados intensivos o enfermedades infecciosas, entre otras.

Las calificaciones corresponden al plan de estudios, el cual fue aprobado con un promedio de 17120. Igualmente se da cuenta de la presentación y aprobación del trabajo especial de grado titulado: "Características clínico-epidemiológicas de los pacientes con diagnóstico de hipotiroidismo del servicio de medicina interna del Hospital Carlos J. Bello de la Cruz Roja Venezolana, en el periodo enero de 2012 a julio de 2014".

El record de actividades y procedimientos realizados durante su formación, evidencia la realización de 2340 consultas, 5240 controles, 900 valoraciones preoperatorias y 880 electrocardiogramas. No se señala la participación, como operador principal, en la realización de procedimientos básicos de la especialidad, tales como punciones lumbares, reanimación cardio pulmonar, toracotomías, catéteres centrales, entre otras. Tampoco hay información detallada que permita establecer el código interno de identificación de cada paciente o número de historia clínica, el diagnóstico y la fecha de realización de los procedimientos.

En sesión del 9 de octubre de 2017, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que "en Colombia las especialidades médico-quirúrgicas se desarrollan en modalidad de residencia con dedicación exclusiva, en un sistema escolarizado bajo supervisión docente, permanente y continua, que responde a un plan de delegación progresiva de responsabilidades, con curvas de aprendizaje conducentes al logro de metas formativas, definidas en la práctica asistencial.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

Lo cursado por la convalidante corresponde a un curso de posgrado, que no es equivalente a los programas de residencia que se ofertan en Colombia. Así mismo, en el plan de estudios aportado, no se evidencia la realización de rotaciones consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas, tales como, cuidados intensivos, enfermedades infecciosas o nefrología, entre otras. De igual manera, el récord de procedimientos aportado, no incluye la participación en procedimientos básicos de la especialidad, tales como punciones lumbares, reanimación cardio pulmonar, toracotomías, catéteres centrales, entre otras, ni hay información detallada que permita establecer el código interno de identificación de cada paciente o número de historia clínica, el diagnóstico y la fecha de realización de los procedimientos, razón por la cual no es posible evidenciar la delegación progresiva de responsabilidades a lo largo del proceso formativo.

A partir de las horas reportadas en el plan de estudios, para la Sala no es claro, cuáles corresponden a las horas destinadas a la actividad práctica clínica asistencial, bajo supervisión docente directa en las diferentes rotaciones por parte de docentes vinculados al Programa". De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, consideró que lo cursado por la convalidante no es equivalente a los programas de Especialización en Medicina Interna ofrecidos en Colombia.

En respuesta a lo anterior, la convalidante aporta: 1. Documentos expedidos por el Hospital Cartas J. Bello de la Cruz Roja Venezolana, en el que se certifica que el Programa cursado por la convalidante tuvo una duración de tres años, en períodos anuales de 48 semanas cada uno, organizados por módulos, desarrollados bajo la metodología presencial, entre noviembre de 2011 a noviembre de 2014; 2. Documento expedido por la Institución formadora, en el que se certifica que la convalidante dedicó al Programa un total de 15899 horas, para un promedio semanal de 110 horas de trabajo académico (períodos anuales de 48 semanas), lo cual no coincide con lo descrito en el plan de estudios aportado inicialmente por la convalidante, en el que se certifica una dedicación semanal aproximada de 54 horas (lo anterior teniendo en cuenta el horario certificado: lunes a viernes de 1pm a 7 pm, más una guardia cada 6 días de 24 horas).

Así mismo, se certifica que del total de horas dedicadas por la convalidante a su formación (15899), 3880 horas correspondieron a horas prácticas a lo largo del Programa (24%), distribuidas en los espacios académicos denominados: "fichas bibliográficas/casos clínicos, actividades de emergencia, revista docente e imagenología". Para los demás espacios académicos, como terapia intensiva, patología del anciano y del embarazo, psiquiatría, endocrinología, hematología, entre otros, se certifican exclusivamente horas teóricas; 3. Documento expedido por la institución formadora, en el que se certifica que la convalidante realizó "pasantía médica" durante su formación, por los servicios de gastroenterología, nefrología, hemato-oncología, infectología y unidad de cuidados intensivos, con duración aproximada de un mes cada una de ellas, sin especificar las horas dedicadas a las mismas; 4. Documento expedido por la institución formadora, en el que se certifica la realización de consultas por primera vez y de control, evaluación preoperatoria, electrocardiogramas, colocación de sondas, colocación de accesos venosos, aspirado de médula ósea, punciones lumbares, reanimaciones, abdominocentesis y toracentesis, señalando la cantidad, para cada una de las actividades y procedimientos mencionados.

CONCEPTO TÉCNICO: No convalidar.

ARGUMENTOS: La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES se ratifica en su recomendación al Ministerio de Educación Nacional de no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia las especializaciones médico-quirúrgicas como la Medicina Interna, se desarrollan en modalidad de residencia con dedicación exclusiva, en un sistema escolarizado bajo supervisión docente, permanente y continua, que responde a un plan de delegación progresiva de responsabilidades, con curvas de aprendizaje conducentes al logro de metas formativas, definidas en la práctica asistencial. Lo cursado por la convalidante corresponde a un curso de posgrado, que no es equivalente a los programas de residencia que se ofertan en Colombia. En la información aportada, se evidencia lo siguiente: 1. El plan de estudios no contempla la formación clínica en áreas consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas, como la

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

reumatología, y para las rotaciones certificadas, no se describen las actividades realizadas durante las mismas y aunque se certifica la duración de cada una de las pasantías, no se especifica la dedicación en horas que requirió cada una de ellas, de tal manera que sea posible llevar a cabo el análisis integral de equivalencia académica, entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en Colombia; 2. En el documento expedido por la Institución formadora, aportado por la convalidante como información complementaria, se certifica que la convalidante dedicó al programa un total de 15899, para un promedio semanal de 110 horas de trabajo académico, lo cual resulta inconsistente con lo señalado en el plan de estudios aportado inicialmente por la convalidante, en el que se certifica una dedicación semanal aproximada de 54 horas (lo anterior a partir del horario: lunes a viernes de 1pm a 7 pm, más una guardia cada 6 días de 24 horas), por lo que no es posible conocer con precisión, la dedicación de la convalidante al Programa; 3. Se certifica que del total de horas dedicadas al Programa (15899), 3880 horas correspondieron a horas prácticas a lo largo del Programa (24%), distribuidas en "fichas bibliográficas/casos clínicos, actividades de emergencia, revista docente e imagenología". Para los demás espacios académicos, como terapia intensiva, patología del anciano y del embarazo, psiquiatría, endocrinología, hematología, entre otros, se certifican exclusivamente horas teóricas.

Lo anterior no es equivalente a lo exigido en los programas de Especialización en Medicina Interna ofrecidos en Colombia, en los que se exige una dedicación aproximada del 70% de la carga horaria total, al desarrollo de prácticas clínicas supervisadas; y 4. No se aporta documentación expedida por la Institución formadora, a través de la cual se evidencie que el proceso formativo de la convalidante se desarrolló bajo la supervisión permanente de docentes vinculados al Programa y que las actividades prácticas respondieron a un plan de delegación progresiva de responsabilidades, que prepare al estudiante para su desempeño autónomo como especialista. Dado lo anterior, no es posible establecer equivalencia académica entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Medicina Interna ofrecidos en Colombia.

El Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución 12076 del 27 de JULIO de 2018 en la que resuelve negar la convalidación del título en cuestión. El convalidante interpone un recurso de reposición en subsidio de apelación en el que manifiesta: "Respetadas autoridades del Ministerio de Educación, he recibido la definición de mi solicitud de Convalidación de mi especialidad en Medicina Interna, ratificando la no convalidación, entendiéndolo que los estudios que realice no cubren la carga horaria exigida, así como la "dedicación exclusiva".

"Desde que inicie este proceso, presente a Uds., los documentos exigidos, entre ellos el Programa de la especialidad, donde claramente se daba información sobre los horarios de las actividades académicas, así como asistenciales, siendo estas las que mayor tiempo aplicamos en el posgrado; con el paciente y el equipo médico especialista a cargo, de las actividades previstas. Inicié ese proceso con su visto bueno (03/mayo/2017); en Noviembre/2017 Uds., solicitaron certificaciones de otras actividades (pasantías realizadas, procedimientos médicos 1er año, 2do año y 3er año), pero hasta ese momento nunca me hicieron referencia a la carga horaria; sin entender porque debí esperar más de doce meses, para que me alegaran sobre la carga horaria, cuando, las evidencias de mis estudios se presentaron desde un inicio".

"Otra situación que espero, me sea explicada por Uds., porque el personal encargado de informar sobre las etapas de mi convalidación, a través de, atención al ciudadano, preguntaron sobre la radicación de una "tutela" contra el Ministerio de educación hecha por mí; explique que había radicado en el año 2017, este documento al no tener respuesta por parte de este ente, en el tiempo estipulado, sobre la convalidación de mi título de Médica General, solicitado desde noviembre de 2016. ¿Este evento participaría, también en la toma de la decisión final?"

"Deseo saber si, el Ministerio de Educación, cuenta con Programa práctico (sic) para cumplir con la carga horaria total, equivalente que es exigido en los programas de Especialización en Medicina Interna en Colombia".

La convalidante no aporta nueva documentación al recurso interpuesto.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

CONCEPTO TÉCNICO:

NO CONVALIDAR.

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES se ratifica en su recomendación al Ministerio de Educación Nacional de no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia las especializaciones médico-quirúrgicas como la Medicina Interna, se desarrollan en modalidad de residencia con dedicación exclusiva, en un sistema escolarizado bajo supervisión docente, permanente y continua, que responde a un plan de delegación progresiva de responsabilidades con curvas de aprendizaje conducentes al logro de metas formativas, definidas en la práctica asistencial. Lo cursado por la convalidante corresponde a un curso de posgrado, que no es equivalente a los programas de residencia que se ofertan en Colombia. Se evidencia lo siguiente: 1. El plan de estudios no contempla la formación clínica en áreas consideradas como básicas en la formación de este tipo de especialistas, como la reumatología, y para las rotaciones certificadas, no se describen las actividades realizadas durante las mismas y aunque se certifica la duración de cada una de las pasantías, no se especifica la dedicación en horas que requirió cada una de ellas, de tal manera que sea posible llevar a cabo el análisis integral de equivalencia académica, entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en Colombia; 2. Se certifica que la convalidante dedicó al programa un total de 15899, para un promedio semanal de 110 horas de trabajo académico, lo cual resulta inconsistente con lo señalado en el plan de estudios aportado inicialmente por la convalidante, en el que se certifica una dedicación semanal aproximada de 54 horas (lo anterior a partir del horario: lunes a viernes de 1pm a 7 pm, más una guardia cada 6 días de 24 horas), por lo que no es posible conocer con precisión, la dedicación de la convalidante al Programa; 3. Del total de horas dedicadas al Programa (15899), 3880 horas correspondieron a horas prácticas a lo largo del Programa (24%), distribuidas en "fichas bibliográficas/casos clínicos, actividades de emergencia, revista docente e imagenología". Para los demás espacios académicos, como terapia intensiva, patología del anciano y del embarazo, psiquiatría, endocrinología, hematología, entre otros, se certifican exclusivamente horas teóricas. Lo anterior no es equivalente a lo exigido en los programas de Especialización en Medicina Interna ofrecidos en Colombia, en los que se exige una dedicación aproximada del 70% de la carga horaria total, al desarrollo de prácticas clínicas supervisadas; y 4. No se aportó documentación expedida por la Institución formadora, a través de la cual se evidencie que el proceso formativo de la convalidante se desarrolló bajo la supervisión permanente de docentes vinculados al Programa y que las actividades prácticas respondieron a un plan de delegación progresiva de responsabilidades, que prepare al estudiante para su desempeño autónomo como especialista. Dado lo anterior, no es posible establecer equivalencia académica entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Medicina Interna ofrecidos en Colombia." Sic

De esta forma, luego de efectuarse la valoración a los nuevos documentos allegados al trámite, así como a los argumentos de carácter académico expuestos en el recurso, la CONACES mantiene la recomendación de no convalidar el título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por el recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹.

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en cual consagra lo siguiente:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

sencillos: **el título legalmente expedido, prueba la formación académica.** Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que **la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica.** Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, es pertinente reiterar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de:

*"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*²

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad, se ha referido de la siguiente manera:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*³

² Ibid.

³ Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

Al respecto, es necesario resaltar que para surtir el análisis sobre la idoneidad del título presentado por la señora RAMIREZ ALVAREZ, el Ministerio de Educación Nacional se soportó tanto en los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso aquí analizado, como en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica y cuyos integrantes poseen el conocimiento requerido y la experiencia para establecer si la titulación que ostenta un convalidante es asimilable a la solicitada, y en caso de ser así, determinar si con el programa académico cursado se desarrollaron las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación *"Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera"*.

De lo anterior, se puede concluir que las salas de evaluación de la CONACES están conformadas por expertos académicos, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige como se dijo antes, considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, como se mencionó, podría traer aparejado un riesgo social, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Absueltos en los anteriores términos los cuestionamientos académicos planteados por el recurrente, a continuación, se aborda la tarea consistente en examinar los cargos restantes y manifestar las razones por las que se les desestima, en estricto orden; así:

En respuesta a la manifestación que hace la recurrente sobre casos con decisión favorable de convalidación en vigencia de la resolución 6950 de mayo de 2015, de títulos de especialistas en medicina interna, provenientes de la misma institución formadora, que en su criterio constituyen una presunta vulneración al derecho a la igualdad, se debe precisar que cada evaluación académica es individual y dado el riesgo social que implica el ejercicio de la medicina, cada estudiante debe documentar unas prácticas médicas o rotaciones que demuestran que logró acceder al conocimiento necesario para prestar un servicio adecuado a la comunidad y en el presente caso se encontró que el título aportado no supera el examen académico.

En concordancia con lo anterior, este Ministerio concluye que tampoco hay lugar a la vulneración del derecho a la igualdad, pues la concepción de este derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional implica *"un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas"*⁴; al respecto, vale la pena reiterar que el trámite de convalidación elevado por el ciudadano tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación que se adelantan bajo el procedimiento de convalidación de títulos vigente a la fecha de radicación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo.

Adicionalmente, el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación inferior a las impartidas en las universidades colombianas, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

"Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:

"(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero".

Es así como se desvirtúa lo alegado por el recurrente, en lo que respecta a las solicitudes de convalidación del mismo título traídas a colación y que concluyeron con un acto administrativo positivo como una muestra de un supuesto trato desigual, haciéndose necesario advertir frente a los mismos, que tal como lo ha decantado la CONACES en sus conceptos, la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, dadas las características del proceso de formación. Al desarrollarse las actividades del proceso de formación sobre pacientes con necesidades particulares y con calidades específicas frente al operador, se tiene como consecuencia la imposibilidad de trasladar las pruebas por el carácter individual y particular de estas.

De esta manera, la evaluación académica de un título, en especial cuando se trata del área de la salud, viene a ser el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, sumado a que no sería posible tener en cuenta los actos administrativos que devinieron en convalidación en el presente asunto, toda vez que el precitado artículo 5 de la Resolución 6950 de 2015 estableció de manera expresa que el único criterio bajo el cual se adelantarían los trámites de convalidación de títulos del área de la salud sería el de evaluación académica, descartando la aplicación de los criterios de acreditación y caso similar, cuya aplicación solicita el convalidante en su escrito de recurso.

Es procedente indicar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce al reconocimiento que el gobierno colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Sea del caso aclarar, que mediante la convalidación de títulos en Colombia, no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero; tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

Así las cosas, estima este despacho que el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", en consonancia con marco jurídico expuesto, ofrece argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, no encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado, por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 24 de enero de 2020 y en esa medida procederá a CONFIRMAR la Resolución 12076 del 27 de julio de 2018.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 12076 de 27 de julio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de CURSO DE POST GRADO DE MEDICINA INTERNA, otorgado el 15 de diciembre de 2014 por el HOSPITAL "CARLOS J BELLO", VENEZUELA, a XIMENA ALEXANDRA RAMÍREZ ALVAREZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.001.173".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2017-0005484 para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMAN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: LLOPEZG – Pájaro & Asociados Abogados S.A.S.
Revisó: YJIMENEZ – Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-242397

Bogotá, D.C.

Señor(a)

XIMENA ALEXANDRA RAMIREZ ALVAREZ

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010630 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010630 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010630 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)